



Abril 2017

Comisión Fiscal

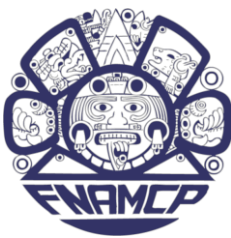
**C.P.C. y M.I. Javier
Pérez López
Presidente Consejo
Directivo**

**C.P.C. y M. I. Oliver
Murillo y García
Vicepresidente
General**

**C.P.C. y M.I. Rubén
Plascencia Arreola
Vicepresidente de
Calidad**

**C.P.C. y M. I. Felipe
de Jesús Arias Rivas
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

**“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”**



ccpudg@ccpudg.org.mx

www.ccpudg.org.mx



“RECURSO DE REVOCACIÓN Y JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVO DE FONDO”

ANTECEDENTES

En el año de 2014, por iniciativa del Presidente Enrique Peña Nieto, se estableció una agenda legislativa para fortalecer la impartición de justicia en México caracterizada por ser lenta, compleja y costosa.

Derivado de ello, se organizaron foros con académicos, representantes de la sociedad civil, abogados y autoridades de los tres poderes y órdenes de gobierno, para realizar un diagnóstico y proponer soluciones a fin de resolver los principales problemas en el acceso a la justicia.

Como resultado, el Ejecutivo Federal envió al Congreso un paquete de reformas constitucionales y legales; la materia fiscal no fue ajena a ello.

El recurso administrativo de revocación y el juicio contencioso administrativo federal, son los medios de defensa ordinarios que tienen los contribuyentes para controvertir actos y resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales federales.

Estos medios garantizan el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe ser pronta y expedita.

Sin embargo, los formalismos procesales dentro del juicio de nulidad han traído como consecuencia que se presenten dilaciones para su resolución, atendiendo cuestiones de forma y no de fondo.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**)
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (**LFPCA**)
Código Fiscal de la Federación (**CFF**)

INTRODUCCIÓN

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en fecha 27 de enero de 2017, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LFPCA y del CFF, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Este Decreto deriva de dos iniciativas, la primera presentada por el Ejecutivo Federal, en la que solo se contemplaba reformar y adicionar diversas disposiciones de la LFPCA; posteriormente Diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD y del PRI presentaron una segunda iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la LFPCA y al CFF.

Esto quiere decir que inicialmente el Ejecutivo Federal solo proponía una nueva modalidad de juicio a dirimirse en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y aunado a ello, en la Cámara de Diputados se consideró que dicha modalidad también debía adoptarse en el recurso de revocación con sede administrativa, como complemento del juicio de la misma naturaleza.

En cuanto al CFF, se adiciona al Título V, Capítulo I, una Sección Cuarta denominada "Del Trámite y Resolución del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo", que comprende los artículos 133-B, 133-C, 133-D, 133-E, 133-F y 133-G.

El Decreto reforma el artículo 1-A, fracción XII y adiciona los artículos 1-A, con una fracción XVII; 48, fracción II, inciso a), con un segundo párrafo y el Título II con el Capítulo XII denominado "Del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo", que comprende los artículos 58-16; 58-17; 58-18; 58-19; 58-20; 58-21; 58-22; 58-23; 58-24; 58-25; 58-26; 58-27, 58-28 y 58-29 de la LFPCA.

Con estas modificaciones se crea, el "Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo", como un procedimiento especializado siguiendo los elementos esenciales del recurso de revocación tradicional, así como el "Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo", como una opción más que se sumaría a los tres procedimientos ya existentes: juicio en la vía tradicional, juicio en línea y juicio en la vía sumaria.

DESARROLLO

El fin primordial de estos nuevos procedimientos consiste en que las partes solo pueden hacer valer planteamientos de fondo en su defensa, dejando de lado las cuestiones de forma, permitiendo que la controversia se centre en la existencia de la obligación fiscal.

La procedencia tanto del recurso como del juicio, se determina con base en dos elementos, el primero, por la cuantía del crédito fiscal, el cual debe ser mayor a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida (para el año 2017 el cálculo corresponde a \$5'510,770.00), el segundo elemento, que la resolución impugnada derive del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, ya sea de una revisión de escritorio, compulsiva, o revisión electrónica.

Cuando el contribuyente opte por interponer previamente el recurso, y dicho recurso se deseche, se sobresea o se tenga por no presentado, el juicio no será procedente.

En la formulación de los agravios de fondo en el recurso y en los conceptos de impugnación en juicio, solo deben referirse al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones revisadas, contravirtiendo alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.
- III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.
- IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

Respecto al supuesto contemplado en la fracción III, parece contrario a la naturaleza de estos nuevos procedimientos, sin embargo, no se trata de debatir sobre el incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento, sino de los efectos que les atribuya la autoridad y que por ello impacte o trascienda al fondo de la liquidación; por ello debe tenerse especial cuidado y pericia para plantear argumentos conforme a este supuesto, ya que de ello depende que no sean atendidos o que pueda hacerse ver al órgano administrativo revisor o al juzgador, el impacto en el fondo que pudieran causar las violaciones de forma o de procedimiento.

En ese sentido, si se advierte que los agravios o conceptos de impugnación planteados incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia, si únicamente se plantean este tipo de argumentos de forma o de procedimiento, entonces el recurso o juicio se tramitará de forma tradicional.

Un gran beneficio para el contribuyente al acudir al juicio exclusivo de fondo es que con la admisión de la demanda se suspenderá de plano la ejecución del acto impugnado hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal.

Otra de las peculiaridades del nuevo recurso y juicio es que se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad, esto permitirá que se respete el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, resolviéndose de forma pronta y expedita en una mayor cercanía con el órgano jurisdiccional o de autocontrol, acorde al principio de proximidad.

La oralidad cobra entonces relevancia en el juicio contencioso administrativo federal, a través de una audiencia de fijación de litis, la cual se desahogará de manera oral citando a las partes una vez que se dé contestación a la demanda, en la que el Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes y a su vez éstas tendrán derecho a realizar manifestaciones ajustándose a lo expresado por escrito en su demanda, ampliación o contestación.

La regulación del tiempo para la exposición de las partes quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, y si alguna de las partes no asiste a la audiencia, se entenderá que consciente los términos en que quede fijada la litis, precluyendo su derecho a formular alegatos posteriormente.

Las audiencias privadas que las partes soliciten con los Magistrados solo podrán celebrarse con la presencia de la contraparte, si ésta no acude estando debidamente notificada, se llevará a cabo con la que esté presente.

En cuanto a la oralidad en el recurso de revocación exclusivo de fondo, el contribuyente podrá manifestar en su escrito que requiere del desahogo de una audiencia para ser escuchado por la autoridad encargada de emitir la resolución del recurso, para lo cual en el oficio de admisión del recurso la autoridad señalará el día y hora para su desahogo en sus instalaciones, con la presencia de la autoridad emisora y el promovente.

En caso de inasistencia del promovente, la audiencia respectiva no se podrá volver a programar, excepto cuando el promovente con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia solicite que se fije nuevo día y hora para su celebración. La autoridad emisora de la resolución recurrida no podrá dejar de asistir a la audiencia ni solicitar se vuelva a programar.

Por lo que corresponde a las pruebas en juicio, serán admisibles únicamente las que hubieren sido ofrecidas y exhibidas dentro del procedimiento de comprobación, en el acuerdo conclusivo, o en el recurso administrativo.

Para el desahogo de la prueba pericial tanto en el recurso como en el juicio, la oralidad juega también un papel importante, teniendo la facultad la autoridad administrativa que resolverá el recurso o el Magistrado Instructor del juicio, para decidir si es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que se les formule.

Las partes podrán acudir a la audiencia para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito.

Por último, las disposiciones aplicables para el recurso de revocación exclusivo de fondo, entraron en vigor el día **27 de febrero de 2017**, por lo que a partir de esa fecha ya puede ser promovido éste recurso por los contribuyentes.

En cuanto a los juicios de resolución exclusiva de fondo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, agregándose a las Salas Especializadas ya existentes en materia de, Responsabilidades Administrativas, Propiedad Intelectual, Juicios en Línea, Materia Ambiental y de Regulación, y Comercio Exterior.

Para ello, el Tribunal tiene hasta el **30 de junio de 2017**, para adscribir tres de éstas Salas en las circunscripciones territoriales que determine.

Estos juicios podrán ser promovidos a partir del día hábil siguiente a aquél en que inicien sus funciones estas nuevas Salas Especializadas, las cuales serán integradas por Magistrados que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal¹, por lo que con ello se espera garantizar la especialización que se requiere para resolver los planteamientos de fondo que realicen las partes, las cuales también deben de estar al mismo nivel para asegurar la efectividad del procedimiento.

CONCLUSIÓN

Estos nuevos procedimientos transforman la forma tradicional de impartición de justicia fiscal en nuestro país, introduciendo la oralidad, en aras de una mayor claridad, transparencia y celeridad para su resolución.

Resulta un reto para todas las partes involucradas, peritos, autoridades, abogados y juzgadores, entrar a un nuevo paradigma de defensa fiscal, en donde se dejen de lado los formalismos para entrar al estudio y planteamiento de argumentos de fondo, innovadores, trascendentales, a fin de desentrañar si existe o no realmente una obligación fiscal.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos “Universidad de Guadalajara”, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTA:	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
VICEPRESIDENTA:	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
SECRETARIO:	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
	C.P. Y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPÚLVEDA PORTILLO
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.
	Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO

¹ Los cuales serán designados por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal.